



TSJCDMX

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
El Poder Judicial de la Ciudad de México
A LA VANGUARDIA EN LOS JUICIOS ORALES
TRIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL

- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ----- Instancia: Trigesimo Cuarto de lo Civil Expediente: 1073/2017 Secretaria: B Documento: sentencia definitiva publicado:
2018-09-13 Firmante: JC34SB NAS 5110-5094-8414-8467-551

- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ----- Instancia: Trigesimo Cuarto de lo Civil Expediente: 1073/2017 Secretaria: B Documento: sentencia definitiva publicado:
2018-09-13 Firmante: JC34J NAS 5110-5094-8414-8467-551

Ciudad de México a once de septiembre del año dos mil dieciocho.

V I S T O S, los presentes autos relativos al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por **CONSEJO FEDERAL EJECUTIVO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL FRENTE MEXICANO PRO DERECHOS HUMANOS A.C.(FREMEXDEHU)**, en contra de **RUBEN KIN LAUREANO FRESCO, DINAH CITLALI LAUREANO FRESCO Y NEREIDA TORIBIO TORRES**, expediente número 1073/2017, a efecto de pronunciar sentencia definitiva, y:

RESULTANDO

I.- Que por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común Civil-Familiar de este Tribunal el diez de noviembre de dos mil diecisiete, la parte actora Consejo Federal Ejecutivo Nacional e Internacional del Frente pro Derechos Humanos (fremexdehu), por su propio derecho, demandó del enjuiciado, las siguientes prestaciones:

A). - LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ASAMBLEA CELEBRADA CON FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, POR CONTRAVENIR LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION Y SU MODIFICACION.

B). - LA TILDACION DE LA PROTOCOLIZACION DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 163,482, DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE EL NOTARIO NÚMERO 42, LICENCIADO SALVADOR GODINEZ VIERA, DE ESTA CIUDAD, QUE CONTIENE LA ASAMBLEA QUE SE TILDA DE NULA.

C). - LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN QUE APARECE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN ESTA CIUDAD, DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 163,482, DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE EL NOTARIO NÚMERO 42, LICENCIADO SALVADOR GODINEZ VIERA, DE ESTA CIUDAD.

D.-EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS ORIGINANDO POR LA INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, INSCRITA BAJO EL NO. DE ENTRADA P-731313/2016 ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR LOS CC. RUBÉN KIM LAUREANO FRESCO Y DINAH CITLALI LAUREANO FRESCO.

E.-) EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS DEL PRESENTE JUICIO.



TSJCDMX

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
A LA VANGUARDIA EN LOS JUICIOS ORALES
TRIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL

115

2.- Por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenándose practicar el correspondiente emplazamiento, como se desprende de la razón actuarial de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, visible a fojas 24 a 34, dando contestación a la demandada, mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil dieciocho, teniendo por sabedora de la presente demandada a NEREIDA TORIBIO TORRES. Seguido que fue el juicio por todos sus trámites legales se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- La parte actora, pretende la Nulidad absoluta de la asamblea celebrada con fecha **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, por contravenir los estatutos de la Asociación y su Modificación, señalando como causa de la nulidad que los señores **RUBEN KIN LAUREANO FRESCO y DINAH CITLALI LAUREANO FRESCO**, infringieron los estatutos de la **Asociación Civil, al seguir ostentándose como Presidente y Vicepresidente del Consejo Directivo**, a pesar de que fueron destituidos de sus cargos por la Asamblea.

Advirtiendo de la Copia Certificada por el Notario Público, número 42 del Distrito Federal, Licenciado Salvador Godínez Viera, de la Escritura número **138,202** de fecha veinticinco de enero de dos mil seis, tirada ante la fe del Notario Público, número 42 del Distrito Federal, Licenciado Salvador Godínez Viera, que contiene el Contrato de Asociación Civil, así como los Estatutos que rigen a dicha sociedad, mencionando los que interesan a la presente resolución, los que son del tenor siguiente:

"**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. - EL PODER SUPREMO DE LA ASOCIACIÓN RESIDE EN LA ASAMBLEA GENERAL. - Integrada inicialmente por los que suscriben la presente Acta Constitutiva ...**"

"**ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO. - Los asociados que voluntariamente se separen o que fueron excluidos, perderán todo derecho al haber social**"

Documental que se adminicula con la **Modificación de Estatutos en la Asamblea General** el día primero de agosto dos mil doce, citando los que interesa:

"**Sección III. De la separación y exclusión de los Asociados.**

Articulo 15 Son causas de exclusión de un Asociado:

a) **La falta de pago de las cuotas que determine la Asamblea General, si no lo hace dentro del plazo que para tal efecto designe dicho órgano social;**

b) **Notoria mala conducta a juicio de la Asamblea General;**



TSJCDMX

114

- c) La Comisión de actos fraudulentos, actos dolosos, actos constitutivos de delito en contra de la Asociación o de alguno de sus beneficiarios;
- d) Negarse sin motivo justificado a desempeñar los cargos, puestos o comisiones que le encomienden los órganos sociales;
- e) Causar por negligencia, dolo o incompetencia, perjuicios graves a los intereses de la Asociación y
- f) Faltar al cumplimiento de cualquier otra obligación que se derive de la ley, de los estatutos o del reglamento interno.

Artículo 17 Los Asociados que hubieren sido excluidos por alguna de las causas a que se refiere el artículo 15 de estos estatutos, no podrá reingresar a la Asociación."

II.- En tal tesitura se desprende, que si bien es cierto, en los estatutos se señaló que la representación de dicha Asociación reside en la Asamblea General Integrada inicialmente por los que suscribieron el Acta Constitutiva, la cual se contiene en la Escritura número **138,202** de fecha veinticinco de enero de dos mil seis, arriba mencionada, la cual se adminicula con el nombramiento de posteriores miembros de la Asociación actora en donde se encuentran los codemandados en el presente juicio, según consta en la Copia Certificada, por el Licenciado Salvador Godínez Viera, Notario Público número 42 del Distrito Federal, de la Escritura número **160,274** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, que protocoliza el Acta de Asamblea de Asociados de la Asociación Consejo Federal Ejecutivo Nacional e Internacional del Frente Mexicano Pro Derechos Humanos, de fecha siete de Agosto de dos mil quince, en la cual fueron designados dichos codemandados: **RUBEN KIN LAUREANO FRESCO**, como Presidente y **DINAH CITLALI LAUREANO FRESCO** como Vicepresidenta del Consejo Directivo de la referida Asociación Civil, con la cual se acreditan los cargos con los que fueron designados, los ahora codemandados, por nombramiento de la Asamblea formalizada en la mencionada escritura.

Por otra parte, con la Escritura número **2,997** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, tirada ante la fe del Notario Público, número dos de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, Licenciado Luis Organista Macías, Se desprende la protocolización del acta de Asamblea de fecha **veintisiete de julio de dos mil dieciséis**, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el folio de entrada número 62875/2016, y rectificación de asiento de inscripción con folio de entrada 13418/2017 de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, en la cual consta, los acuerdos que fueron tomados en dicha Asamblea, en cuyo punto cuatro de dicha orden del día, se estableció:

"CUATRO.- El presidente de la mesa de Debates manifiesta a los asistentes la serie de anomalías y abuso de autoridad del presidente y la vicepresidenta por lo que pide a la Asamblea que con fundamento en los Estatutos del Acta Constitutiva y el Reglamento Interno, se aplique una sanción ejemplar para estas personas: con respecto a la



Vicepresidenta se solicita sea dada de baja de manera irrevocable; con respecto al **PRESIDENTE**, se pide que de manera pública y en sesión de parlamento se retracte de todos los nombramientos que abruptamente y de manera ilegal otorgó en la pasada sesión del parlamento y que con respecto a la Lic. Nereida Toribio Torres, le notifique su baja definitiva de esta A.C. en caso de que el presidente se negara, éste será destituido en su cargo de manera inmediata: a lo que el **Presidente del Frente Mexicano pro Derechos Humanos A.C. RUBEN KIN LAUREANO FRESCO**, se niega rotundamente y sin escuchar más argumentos abandona la sesión, al igual que la Vicepresidenta **DINAH CITLALI LAUREANO FRESCO**, argumentado su total desacuerdo a las propuestas, por lo que una vez discutido el comportamiento del referido presidente **RUBEN KIN LAUREANO FRESCO**, y base a los Estatutos del Frente Mexicano Pro derechos Humanos A.C. ES APROBADO LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE **RUBEN KIN LAUREANO FRESCO** y la VICEPRESIDENTA **DINAH CITLALI LAUREANO FRESCO**, DEL FRENTE MEXICANO PRO DERECHOS HUMANOS A.C. RESULTANDO UNA VOTACIÓN POR MAYORÍA DE LOS ASISTENTES, ESTO ES 15 VOTOS A FAVOR 0 EN CONTRA Y UNA ABSTENCIÓN, lo que representa el 93% de los Socios presentes al momento de la votación...”

Documentales las anteriores, a las que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 327 fracción I en relación con el 402 del Código de Procedimientos Civiles, al no estar objetadas, ni desvirtuadas en cuanto a su autenticidad, con prueba alguna, de las que se obtiene la justificación de lo hecho valer por la parte actora, en el sentido de que los codemandados fueron destituidos de sus cargos, según el instrumento antes mencionado.

II.- Por lo que bajo ese tenor, si el **veintisiete de julio de dos mil dieciséis**, los ahora demandados fueron destituidos de su cargo como Presidente y Vicepresidenta de dicha Asociación, respectivamente, de acuerdo a las documentales antes valoradas, las cuales se adminiculan a su vez, con la consecuencia procesal de haberse absteniendo de exhibir la copia de la Asamblea, cuya nulidad se solicita, y que fue celebrada por los codemandados, sin tener ya los cargos referidos, lo que hace de suyo que se surta el apercibimiento, decretado mediante auto del veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, en donde se le apercibió para el caso de no exhibir el original o copia certificada de dicha Asamblea celebrada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, a la que se le dio número de entrada **P-31313/2016**, de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, bajo la escritura pública número 163,482, pasada ante la fe del Notario Público número 42 de la Ciudad de México, Licenciado Salvador Godínez Viera, la cual no fue aportada al dar contestación a la demanda, pues se abstuvieron de hacerlo dichos codemandados, como se desprende de su escrito contestatorio, visible de la

foja 36 a la 43 de autos, y por lo mismo se actualiza el apercibimiento decretado para el caso de no exhibirla, a que se refiere dicho auto del veintiocho de noviembre dos mil dieciséis, teniéndose por ciertas las afirmaciones de la parte actora relacionadas con dicha documental, en el sentido de que se celebró la referida Asamblea sin tener facultades para ello, contraviniendo los Estatutos de la Constitución de la Asociación, y su Modificación a que se refiere la Escritura 2,728, así como del Reglamento Interno de la propia Asociación a que se refieren los hechos de la demanda, concretamente los numerados como 8 y 9. Lo que refuerza la plenitud probatoria de las probanzas a que se refiere el considerando que antecede.

III.- Por lo que se refiere a que, a pesar de la exclusión de la Asociación actora, de los ahora codemandados, estos se han ostentado a diversas autoridades o dependencias con los cargos que ya no tienen, quedó justificado en juicio lo referente a la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), ante quien ocultaron la destitución de sus cargos, así como a las personas que los sustituyeron como Presidente y Vicepresidente respectivamente, realizando actos sin representación estatutaria, con el oficio número **DOO112/008/2017**, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dirigido a **SALVADOR SOLÓRZANO RUELA**, promovente del presente juicio, en su carácter de Representante legal del Consejo, quien es el Presidente del mismo, en el cual se informa en la parte conducente lo siguiente:

"No omito manifestar a usted que existen oficios presentados ante este Registro por el C. Rubén Kin Laureano Fresco, como Presidente del Consejo Federal Ejecutivo Nacional e Internacional del Frente Mexicano Pro Derecho Humanos, A.C.

Derivado de lo anterior, al existir oficios presentados por dos personas distintas que pretenden acreditarse simultáneamente como representantes legales de la misma organización y, ya que no es posible tener la certeza jurídica de la representación legal con base en los documentos existentes en el expediente y de las escrituras públicas que adjunta, no es posible realizar adecuación alguna..."

Documental con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles.

Finalmente, se le informa que hasta en tanto no se resuelva mediante orden de un juez la representación legal de la organización no se podrá realizar modificación alguna en el Sistema de Información del Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, además no figurará ningún nombre en el apartado denominado Órgano de Gobierno ...".

De lo que se colige que con esa doble representación de la Asociación actora, por la indebida ostentación de sus representantes ya destituidos, y por lo mismo dicha ilicitud se acarrearán los daños y perjuicios que refiere la Asociación actora en su demanda, habida cuenta que, los actos realizados con posterioridad a la fecha de la destitución de dichos codemandados



RUBEN KIN LAUREANO FRESCO, y DINAH CITLALI LAUREANO FRESCO, son inexistentes.

IV.- Por todo lo anteriormente considerado, es que le asiste la razón, a la parte actora para demandar la nulidad de la convocatoria a la Asamblea de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, protocolizada mediante la Escritura número **163,482**, ante el Notario Público número 42, Licenciado Salvador Godínez Viera de la Ciudad de México, y con apoyo en lo anteriormente considerado, en términos de lo dispuesto por el artículo 2226 del Código Civil, la Suscrita declara procedente la acción de **nulidad absoluta** de la asamblea celebrada con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, quedando de esa suerte, no sólo nulo e inexistente el acto jurídico de la Asamblea, sino también, la protocolización de la misma, mediante el instrumento arriba citado, **163,482**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por tal motivo se ordena, la cancelación de la inscripción que aparece en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta Ciudad, con número de entrada **P-31313/2016**, de la referida Escritura, para lo cual gírese oficio al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, para que realice la cancelación de dicha inscripción, a costa de los codemandados, con el apercibimiento para el caso de no hacerlo en el término de TRES DÍAS, será a cargo de la parte actora, quedando reservado su derecho para hacer valer el cobro de lo erogado, por dicho concepto, en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

En consecuencia se condena a los codemandados al pago de los daños y perjuicios, que se hayan causado con motivo de la inscripción, en el Registro Público de la Propiedad, respecto de la Asamblea llevada a cabo por los codemandados, a pesar de carecer de facultades para ello, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia, en donde deberá justificarse la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio, por la falta de cumplimiento de la obligación de no hacer, es decir de abstenerse de llevar a cabo actos en daño y perjuicio de la Asociación actora, al carecer de representación; así como deberá justificarse la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio, por tal motivo, y como *consecuencia inmediata y directa de esa falta de cumplimiento de dicha obligación, de no hacer, y que sea hayan causado o que necesariamente deban causarse. Debiendo justificarse mediante los elementos probatorios que evidencien dichos conceptos, y a tramitarse mediante el incidente de cuantificación respectivo, en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2108, 2109 y 2110 del Código Civil.*

V.- Se condena a los codemandados, al pago de las costas causadas en la presente instancia, al encuadrarse dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 140 fracción V del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía **ORDINARIA CIVIL**, en la que la actora, **CONSEJO FEDERAL EJECUTIVO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL FRENTE MEXICANO PRO DERECHOS HUMANOS A.C. (FREMEXDEHU)**, probó su acción, y los codemandados **RUBEN KIN LAUREANO FRESCO, DINAH CITLALI LAUREANO FRESCO Y NEREIDA TORIBIO TORRES**, se abstuvieron de acreditar su defensa.

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad absoluta** de la asamblea celebrada con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por contravenir los estatutos de la Asociación y su Modificación.

TERCERO.- En consecuencia es inexistente el acto jurídico (protocolización de Asamblea), que se contienen en la escritura número 163,482, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, tirada ante el Notario número 42, Licenciado Salvador Godinez Viera, de esta Ciudad.

CUARTO.- Cancélese la inscripción que aparece en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta Ciudad, con número de entrada **P-31313/2016**, de la Escritura, número **163,482**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, para lo cual gírese oficio al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, para que la realice, a costa de los codemandados, con el apercibimiento para el caso de no hacerlo en el término de **TRES DÍAS**, será a cargo de la parte actora, quedando reservado su derecho para hacer valer el cobro de lo erogado, por dicho concepto, en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

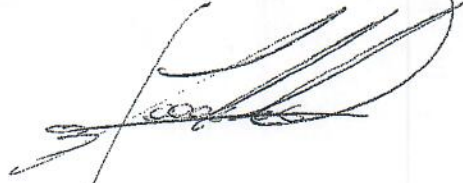
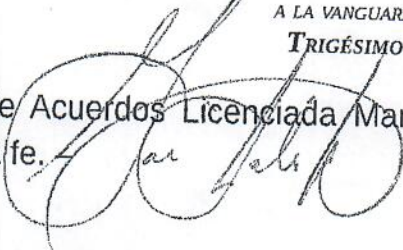
QUINTO.- Se condena a los codemandados al pago de los daños y perjuicios, que se hayan causado con motivo de la inscripción, en el Registro Público de la Propiedad, respecto de la Asamblea llevada a cabo por los codemandados, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia, en donde deberá justificarse la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio, por la falta de cumplimiento de la obligación de no hacer, es decir de abstenerse de llevar a cabo actos en daño y perjuicio de la Asociación actora, al carecer de representación; así como deberá justificarse la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio, por tal motivo, y como *consecuencia inmediata y directa de esa falta de cumplimiento de dicha obligación, de no hacer, y que sea hayan causado o que necesariamente deban causarse. Debiendo justificarse mediante los elementos probatorios que evidencien dichos conceptos, y a tramitarse mediante el incidente de cuantificación respectivo, en ejecución de sentencia.*


SEXTO.- Se condena a los codemandados a pagar a la parte actora las costas causadas en la presente instancia.

SÉPTIMO.- Notifíquese, y expídase una copia para quedar en el legajo correspondiente.

ASÍ definitivamente juzgando, lo resolvió y firma la C. Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil, la Dra. RAQUEL MARGARITA GARCÍA INCLÁN ante la

Secretaria de Acuerdos Licenciada María de Lourdes Rivera Trujano que autoriza y da fe.



RMGI/lvc. 

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- f4EABEIAAYFAlyYK64ACgkQWymFedltheZN2AAEAwlv6R6n1GplA4ZeoJnmqhaRP
OZPLKYJS9Cj0zDomFmAA0ZShv29uoqchlmlH9Lejn7smOj1bsb21UUb0PzFR1U =rNES

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- f4EABEIAAYFAlyYK64ACgkQWymFedltheZO67gEAgZmNtWsa2gwJEj7T25Y1LNKSN
lYjYib1R0leng036ufBAJZzVUJO+HlqZHJE/3eD6eezVXy2cxar6FOixztlhkZl =7JK

En el **Boletín Judicial** No. 158 correspondiente al día 13 de Septiembre de 2018 se hizo la publicación de Ley.— Conste.
El 17 de Septiembre del 2018, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.

